



Expediente: **050021500017**
Radicado: **RE-02898-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/07/2023** Hora: **15:02:20** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones al Jefe de Oficina de Licencias y Permisos Ambientales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 0500211500017, reposa la licencia ambiental Temporal, otorgada mediante Resolución No. RE-02101 del 6 de junio de 2022, a la comunidad minera tradicional conformada por los señores José Aicardo Trujillo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.359.079, Carlos Mauricio Trujillo Chalarca con cédula de ciudadanía No. 70.783.443, América María Trujillo Chalarca identificada con cédula de ciudadanía No. 43.764.630 y Norman de Jesús Trujillo Chalarca identificado con cédula de ciudadanía No. 85.190.260, para un proyecto minero de oro denominado Purimac, que se desarrolla en el municipio de Abejorral (Antioquia), amparado con Área de Reserva Especial No. 283 (Purima), delimitada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 193 del 30



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



de septiembre de 2021, en el siguiente polígono definido en las siguientes coordenadas:

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75.441	5.720	31	-75.442	5.707
2	-75.442	5.720	32	-75.441	5.707
3	-75.443	5.720	33	-75.440	5.707
4	-75.443	5.719	34	-75.439	5.707
5	-75.443	5.718	35	-75.439	5.708
6	-75.443	5.717	36	-75.440	5.708
7	-75.443	5.716	37	-75.440	5.709
8	-75.443	5.715	38	-75.439	5.709
9	-75.444	5.715	39	-75.439	5.710
10	-75.445	5.715	40	-75.438	5.710
11	-75.446	5.715	41	-75.438	5.711
12	-75.447	5.715	42	-75.438	5.712
13	-75.447	5.714	43	-75.437	5.712
14	-75.448	5.714	44	-75.437	5.713
15	-75.448	5.713	45	-75.436	5.713
16	-75.449	5.713	46	-75.436	5.714
17	-75.449	5.712	47	-75.437	5.714
18	-75.449	5.711	48	-75.437	5.715
19	-75.450	5.711	49	-75.438	5.715
20	-75.450	5.710	50	-75.438	5.716
21	-75.449	5.710	51	-75.439	5.716
22	-75.448	5.710	52	-75.439	5.717
23	-75.447	5.710	53	-75.438	5.717
24	-75.446	5.710	54	-75.437	5.717
25	-75.446	5.709	55	-75.437	5.718
26	-75.445	5.709	56	-75.438	5.718
27	-75.444	5.709	57	-75.439	5.718
28	-75.444	5.708	58	-75.440	5.718
29	-75.443	5.708	59	-75.441	5.718
30	-75.442	5.708	60	-75.441	5.719

*WGS 1984 Geoid, Spheroid: 1984

Dichas actividades fueron aprobadas en el único frente activo con el que actualmente cuenta el proyecto. Se informó que, por ningún motivo se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción y/o superar los volúmenes de producción reportados en el EIA.

Que en el artículo segundo, se le hicieron una serie de requerimientos, para que en un término de 30 días hábiles, la comunidad PURIMAC entregara, las evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Con respecto al material sobrante y áreas para manejo de material sobrante del proceso minero:

1. Presentar la ubicación de las áreas temporales de almacenamiento de estériles y el área donde se depositarán las colas de cianuración y aquellas arenas que no puedan ser devueltas en forma de pasta a la mina.
2. Describir las características del terreno bajo los materiales sobrantes dispuestos, incluyendo datos del nivel freático del suelo, textura, importancia ecológica de la zona, entre otros.

Manejo de Lixiviados

3. Para los lixiviados en escombreras y pilas de almacenamiento se debe hacer la descripción de las estructuras de contención implementadas (revestimientos,



aislamientos, análisis de estabilidad, etc.), transporte de los fluidos lixiviados, así como del almacenamiento y recuperación de los mismos.

4. Presentar mapa a escala 1:2.000 con la georreferenciación del polvorín del proyecto y su relación con respecto a las viviendas e infraestructura cercana.

Beneficio y transformación de minerales

5. Presentar, para la presa de relaves, los diseños de planta y perfil, los parámetros geotécnicos que garanticen su estabilidad y las alternativas de transporte de estos relaves.

Calidad del agua

6. Presentar la caracterización bacteriológica, de la corriente hídrica del área de influencia, con mayor afectación por la actividad minera o altamente susceptible de intervención, tal como se establece en los términos de referencia.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Programas De Manejo Ambiental

Medio Abiótico

Manejo del recurso hídrico

7. Describir de manera precisa el sistema de recirculación con planos y detalles

Manejo de aguas no domésticas

8. Presentar planos de detalle de los tanques sedimentadores

Manejo de los residuos sólidos

9. Enviar a Cornare evidencias sobre la disposición final y/o aprovechamiento adecuado de los residuos sólidos (madera, chatarra y metales) que se observaron dispersos en varias áreas al interior de las instalaciones del proyecto.
10. Complementar la información con la ubicación de todos los puntos de almacenamiento temporal.
11. Enviar información concerniente a las personas naturales o jurídicas que realizarán las labores de recolección y aprovechamiento del material reciclable.

Manejo de residuos sólidos no domésticos

12. Indicar las características técnicas y ubicación del sitio de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos

Plan de seguimiento y monitoreo:

13. Programa de Manejo para la Protección del Suelo, en el que se propongan actividades específicas para monitorear la efectividad de las medidas de estabilización de las laderas inestables identificadas y para el control y seguimiento a la red para el manejo de aguas lluvias, de escorrentía y lixiviados.

Programas de manejo

14. Se le recuerda al Usuario, la importancia de mantener un acercamiento con las comunidades del área de influencia, presentándoles tanto a autoridades municipales como a comunidad en general como va avanzando el proyecto en cada una de sus etapas, lo que permitirá fortalecer lazos de confianza entre el proyecto y la comunidad.

15. Se le sugiere al Usuario mantener a la comunidad del área de influencia, informada sobre las medidas de manejo ambiental que se implementan para la prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales del proyecto.
16. Dar atención oportuna a las quejas, reclamas y/o peticiones de la comunidad
17. El Usuario deberá dar cumplimiento a los programas de manejo ambiental propuesto

Que mediante Auto AU-04675 del 2 de diciembre de 2022, Cornare dentro del control y seguimiento a la licencia ambiental temporal, realizó unos requerimientos que debían cumplir en 3 meses y así mismo debían allegar el EIA compilado incorporando las respuestas a dichas obligaciones, que son las siguientes:

Con respecto al material sobrante y áreas para manejo de material sobrante del proceso minero:

1. Presentar la ubicación de las áreas temporales de almacenamiento de estériles y el área donde se depositarán las colas de cianuración y aquellas arenas que no puedan ser devueltas en forma de pasta a la mina. Para lo anterior, se deberá especificar claramente cuáles son los sitios que corresponden a disposición temporal, y cuáles serán para disposición final tanto de material estéril como de colas de cianuración.

Con respecto al manejo de lixiviados:

2. Para los lixiviados en escombreras y pilas de almacenamiento se debe hacer la descripción de las estructuras de contención implementadas y su análisis de estabilidad, así como la descripción del transporte, localización del almacenamiento y recuperación de los lixiviados.

Con respecto al beneficio y transformación de minerales:

3. Presentar, para la presa de relaves, los diseños de planta y perfil, acorde a los parámetros geotécnicos obtenidos, de forma que se garantice su estabilidad.

Con respecto a los programas de manejo ambiental -Manejo del recurso hídrico

4. Presentar acorde con lo solicitado en la Resolución con radicado N° RE-02101-2022, una descripción precisa del sistema de recirculación a implementar para el manejo de las aguas, allegando planos a detalle del mismo.
5. Presentar los planos de detalle de los tanques sedimentadores utilizados para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto.

Manejo de residuos:

6. Presentar la información relacionada con la ubicación de todos los puntos de almacenamiento temporal.
7. Presentar información complementaria con las certificaciones de las empresas y/o gestores externos quebestán realizando la recolección, transporte y disposición final de los residuos generados en el proyecto.

8. Presentar documento donde se identifique las características técnicas y de ubicación (legible y ordenada) de los sitios de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el proyecto.

Con respecto al plan de seguimiento y monitoreo

9. Incluir en el Programa de Seguimiento y Monitoreo al Programa de Manejo para la Protección del Suelo ficha PSM-ABI-03, actividades específicas para monitorear la efectividad de las medidas de estabilización de las laderas inestables identificadas, y para el control y seguimiento a la red para el manejo de aguas lluvias, de escorrentía y lixiviados, según las medidas de manejo propuestas en la ficha PMA-ABI-03 del Programa de Manejo para la Protección del Suelo y la geoforma terrestre.

Requerir para que incluya dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, las evidencias de las siguientes actividades:

10. Acercamiento con las comunidades del área de influencia, presentándoles tanto a autoridades municipales como a comunidad en general como va avanzando el proyecto en cada una de sus etapas, acciones que permitirán fortalecer lazos de confianza entre el proyecto y la comunidad.
11. Reuniones con la comunidad del área de influencia, donde se informe sobre las medidas de manejo ambiental que se implementan para la prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales del proyecto.
12. Atención oportuna a las quejas, reclamos y o peticiones de la comunidad.

..."

Que mediante Escrito con radicado CE-047047 del 17 marzo de 2023, el proyecto Purimac, presenta a la Corporación la respuesta a los requerimientos realizados mediante Resolución RE-02101 del 06 junio de 2022, y al Auto AU-04675 del 02 diciembre de 2022, el cual fue evaluado por el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, del que se genero el informe técnico No. IT-03469 del 15 de junio de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley".

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. "De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minería.

(...)

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la

elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones".

Que el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 establece lo siguiente:

"Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Parágrafo 2. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: " Amenostacion Escrita"

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es importante precisar que, la licencia ambiental temporal es objeto de seguimiento y control por parte esta Autoridad Ambiental Cornare, con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva; Este estudio ambiental con su licencia ambiental temporal se constituyen en los documentos soporte, técnico y jurídico, que permitirá, de una parte, a quienes se encuentran en procesos de obtención de contrato de concesión para pequeña minería, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas dar inicio al proceso de autorización que permite en Colombia la ejecución de un proyecto o actividad

que puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente y, de otra lado, da acceso a la Autoridad Ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales del medio en donde se han venido realizando tales actividades, de manera que se establezca **un panorama real de los impactos ambientales** generados por la actividad con miras a un diagnóstico ambiental que posteriormente sea el soporte para la exigencia de las actividades, obras y acciones de los planes de manejo ambiental que deberán implementarse a través de la posterior Licencia Ambiental Global diferencial.

Que para tal fin se elabora un Estudio de Impacto Ambiental con base a los términos de referencia diferenciales establecidos en la Resolución 0448 del 2020, en el que se identifican aquellas afectaciones al medio ambiente que se derivarían de la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades, y se establecen una serie de medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, compensar y manejar dichos efectos ambientales, las cuales, finalmente, se plasman en un Plan de Manejo Ambiental y en un Plan de Monitoreo y Seguimiento. Todas las acciones y medidas propuestas en dichos planes se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental temporal, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental temporal **impone a la autoridad ambiental competente el deber de actuar y tomar las medidas correspondientes en aplicación del principio de prevención, para impedir la continuación de una situación que atenta contra el medio ambiente, toda vez que se entiende que tales incumplimientos implican la generación de afectaciones al medio ambiente.**

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-03469 del 15 de junio de 2023, se evidencio lo siguiente:

- Respecto a los requerimientos realizados mediante el ARTÍCULO PRIMERO del Auto AU-04675 del 02 diciembre de 2022, la empresa PURIMAC cumple satisfactoriamente con un 46% de los requerimientos realizados, un 20% presenta cumplimiento parcial y un 34% no presenta cumplimiento a lo solicitado.

- Sobre los requerimientos que presentan un cumplimiento parcial e incumplimiento, corresponden a la descripción de las estructuras de contención, diseños de la presa de relaves, caracterización de fuente hídrica, descripción del sistema de recirculación, planos de sedimentadores y evidencias sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- De manera general, los incumplimientos están asociados al diseño de infraestructura y obras del proyecto minero,
- Se precisa que con la evaluación del primer informe de cumplimiento ambiental – ICA, se verificará el desempeño ambiental del proyecto; respecto a la presentación de este informe se requerirá su presentación inmediata debido que ha transcurrido **un año desde la fecha del otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal**, y aún no se ha presentado de acuerdo con lo verificado en el expediente ambiental 050021500017, lo cual, , no ha permitido un debido control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental a la licencia ambiental temporal, para pequeña minería.
- Respecto al componente socioeconómico, el usuario aclara las acciones a llevar a cabo para mantener una comunicación permanente con las comunidades del área de influencia del proyecto y garantizar la transmisión de la información asociada a las actividades del proyecto, así como las medidas de manejo implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos; dando cumplimiento a lo requerido en la Resolución RE-02101 del 06 junio de 2022, mediante la cual se otorga una Licencia Ambiental Temporal.

Que, en ese orden de ideas, este despacho procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual, resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental temporal y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita a la comunidad minera tradicional conformada por los señores José Aicardo Trujillo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.359.079, Carlos Mauricio Trujillo Chalarca con cédula de ciudadanía No. 70.783.443, América María Trujillo Chalarca identificada con cédula de ciudadanía No. 43.764.630 y Norman de Jesús Trujillo Chalarca identificado con cédula de ciudadanía No. 85.190.260, titulares del proyecto minero de oro denominado Purimac, que se desarrolla en el municipio de Abejorral (Antioquia), amparado con Área de Reserva Especial No. 283 (Purima), delimitada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 193 del 30 de septiembre de 2021.

Que la precitada medida preventiva, se levantará por medio de Acto Administrativo motivado una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición, y de cumplimiento total a lo requerido en le presente acto administrativo tal y como se detallara en la parte resolutive.

PRUEBAS

- RE-02101 del 06 junio de 2022- licencia ambiental temporal
- IT-07165 del 15 de noviembre de 2022.
- AU-04675 del 2 de diciembre de 2022- auto que hace requerimientos dentro del control y seguimiento a la licencia temporal.
- Escrito con radicado CE-047047 del 17 marzo de 2023- respuesta requerimientos por parte de PURIMAC.
- IT-03469 del 15 de junio de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la comunidad minera tradicional conformada por los señores José Aicardo Trujillo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.359.079, Carlos Mauricio Trujillo Chalarca con cédula de ciudadanía No. 70.783.443, América María Trujillo Chalarca identificada con cédula de ciudadanía No. 43.764.630 y Norman de Jesús Trujillo Chalarca identificado con cédula de ciudadanía No. 85.190.260, titulares del proyecto minero de oro denominado Purimac, que se desarrolla en el municipio de Abejorral (Antioquia), amparado con Área de Reserva Especial No. 283 (Purima), delimitada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 193 del 30 de septiembre de 2021; medida con la cual, **SE HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por las razones expuestas en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la comunidad minera tradicional conformada por los señores José Aicardo Trujillo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.359.079, Carlos Mauricio Trujillo Chalarca con cédula de ciudadanía No. 70.783.443, América María Trujillo Chalarca identificada con cédula de ciudadanía No. 43.764.630 y Norman de Jesús Trujillo Chalarca identificado con cédula de ciudadanía No. 85.190.260, para que dé cumplimiento total en un término no mayor a 2 meses, de las siguientes actividades, con sus respectivas evidencias:

1. Presentar una propuesta para el almacenamiento y recuperación de lixiviados.
2. Presentar indicadores específicos para monitorear la efectividad de las medidas de estabilización de las laderas inestables identificadas, y el control y seguimiento a la red para el manejo de aguas lluvias, de escorrentía y lixiviados.

Reiterar el cumplimiento de los siguientes requerimientos, los cuales fueron solicitados mediante ARTÍCULO PRIMERO del Auto AU-04675 del 02 diciembre de 2022.

3. Presentar la caracterización bacteriológica, de la corriente hídrica del área de influencia, con mayor afectación por la actividad minera o altamente

- susceptible de intervención, tal como se establece en los términos de referencia.
4. Describir de manera precisa el sistema de recirculación y sedimentadores con planos y detalles.
 5. Enviar a Cornare evidencias sobre la disposición final y/o aprovechamiento adecuado de los residuos sólidos (madera, chatarra y metales) que se observaron dispersos en varias áreas al interior de las instalaciones del proyecto.
 6. Indicar las características técnicas y ubicación del sitio de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos.

Parágrafo: Con el cumplimiento total de los requerimientos establecidos en este artículo del 1 al 6, se evaluará la pertinencia de levantar la medida preventiva impuesta en la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la comunidad minera, Presentar en un término **no mayor a 30 días calendario**, el primer informe de cumplimiento ambiental, que comprenda el periodo junio 2022 a junio 2023, dado que en el expediente ambiental 050021500017, no reposa dicha información, y la Licencia Ambiental temporal fue otorgada el 06 junio de 2022, es decir que ha transcurrido un año desde su otorgamiento.

Parágrafo 1: Se le informa que una vez se presente el informe de cumplimiento ambiental del periodo indicado anteriormente, se deberá continuar con su presentación de manera semestral.

Parágrafo 2: INFORMAR, que en caso de inobservancia se tomarán las medidas legales necesarias de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la comunidad minera tradicional conformada por los señores José Aicardo Trujillo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.359.079, Carlos Mauricio Trujillo Chalarca con cédula de ciudadanía No. 70.783.443, América María Trujillo Chalarca identificada con cédula de ciudadanía No. 43.764.630 y Norman de Jesús Trujillo Chalarca identificada con cédula de ciudadanía No. 85.190.260, titulares del proyecto

minero de oro denominado Purimac, haciendo entrega del informe técnico No. IT-03469 del 15 de junio de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 050021500017

Fecha: 27 de junio 2023

Proyecto: Sandra Peña Hernández. / Abogada especializada

Reviso: Oscar Fernando Tamayo / Abogado especializado

Técnico: Mónica Murillo / Oscar Hortua / Ruth Carvajal

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare